

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Dijous, S.R.L. y compartes.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Víctor A. León Morel, Francisco Álvarez Valdez, William Matías Ramírez y José Miguel González G.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Dijous, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Tomás Luis de León Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878955-3, domiciliado y residente en esta ciudad, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberes Castillo y Larissa Lluberes Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208983-4, 001-08791167-4 y 001-0173526-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), entidad comercial constituida y formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el edificio Administrativo, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente de Recursos Humanos, Administración y Filiales, el señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102910-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, José Miguel González G. y William Matías Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-019064-7, 001-0084616-1, 037-0102981-5 y 001-1842470-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 404-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR, en la forma, el recurso de apelación de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), contra la ordenanza marcada con el No. 199 del veintiuno (21) de febrero de 2013, emitida por la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ajustarse a los procedimientos y plazos previstos en la ley de la materia. **SEGUNDO:** ACOGER también, en cuanto al fondo, la indicada vía de recurso, en consecuencia: a) se REVOCA la ordenanza de primer grado; b) se ACOGE la demanda en levantamiento de oposición radicada por la COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), respecto de las medidas recogidas en los actos Nos. 321/2012 y 332/2012 del diez (10) y del diecinueve (19) del diciembre de 2012, del alguacil Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; c) se ORDENA a los terceros entre cuyas manos se diligenciaran las oposiciones, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMERICA) y Banco Popular Dominicano, C. por A., a que se desapoderen, a requerimiento de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), de los valores

retenidos; d) FIJA una astreinte de RD\$3,000.00 por cada día de retardo sin que los demandados-apelados den cumplimiento a esta decisión, computable a partir del tercer día que siga a la notificación de la presente ordenanza. TERCERO: CONDENAR en costas a INVERSIONES DIJOUS, S.R.L. y a los SRES. TOMÁS LUIS LEÓN MENDOZA, GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEÓN MENDOZA, SCHISSELLE LLUBERES CASTILLO Y LARISSA LLUBERES CASTILLO, con distracción privilegiada a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Miguel González y William Matías Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido emplazada en el término de 30 días posteriores al auto proveído por el Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el acto núm. 199/2013, instrumentado el 16 de julio de 2013 por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica una copia del recurso y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, no contiene emplazamiento alguno a la recurrida, razón por la cual la realidad procesal existente es que hasta la fecha la recurrida no ha sido emplazada.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del

alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 12 de julio de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberés Castillo y Larissa Lluberés Castillo, a emplazar a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante acto de alguacil núm. 199/2013, de fecha 16 de julio de 2013, del ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberés Castillo y Larissa Lluberés Castillo, se notifica a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., lo siguiente: "PRIMERO: Que mis requerientes le notifican en cabeza de la presente notificación, el AUTO emitido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del EXPEDIENTE ÚNICO 003-2013-01895 (EXPEDIENTE No. 2013-3560), expedido en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), y mediante la cual autoriza al recurrente INVERSIONES DIJOURS, S.R.L., TOMÁS LUIS DE LEÓN MENDOZA & COMPARTES a emplazar a la recurrida COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. en casación y la cual consta de una sola página; SEGUNDO: Que mis requerientes por medio del presente acto, notifican a mi requerida y recurrida, el ESCRITO CONTENTIVO DEL MEMORIAL DEL RECURSO DE CASACIÓN depositado en fecha doce (12) del mes de julio del año en curso (2013), a las 9:20 horas A.M., por ante la en la (sic) Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el cual consta de veintidós (22) páginas; y TERCERO: Conforme a lo establecido en el actual artículo 12 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación que disponen que: El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada".

Considerando, que como se observa, el acto de alguacil núm. 199/2013, de fecha 16 de julio de 2013, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberés Castillo y Larissa Lluberés Castillo, contra la sentencia civil núm. 404-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberés Castillo y Larissa Lluberés Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Víctor A. León Morel, Francisco Álvarez Valdez y William Matías Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.